



# Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Distr. general  
1 de mayo de 2025  
Español  
Original: inglés

## Grupo intergubernamental de expertos de composición abierta sobre los delitos que afectan al medio ambiente incluidos en el ámbito de aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y los delitos conexos comprendidos en la Convención

Viena, 30 de junio a 2 de julio de 2025

Temas 2 y 3 del programa provisional\*

### Balance de la aplicación y puesta en práctica colectiva de la Convención contra la Delincuencia Organizada para hacer frente a los delitos que afectan al medio ambiente incluidos en el ámbito de aplicación de la Convención y los delitos conexos comprendidos en la Convención

### Detección de las lagunas que puedan existir en el marco jurídico internacional que podrían subsanarse de conformidad con la Convención contra la Delincuencia Organizada para prevenir y combatir los delitos que afectan al medio ambiente incluidos en el ámbito de aplicación de la Convención y los delitos conexos comprendidos en la Convención

## Delitos que afectan al medio ambiente incluidos en el ámbito de aplicación de la Convención y delitos conexos comprendidos en la Convención

Documento de antecedentes preparado por la Secretaría

### I. Introducción

1. En su resolución 12/4, la Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional solicitó a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) que, en el marco de su mandato y con sujeción a la disponibilidad de recursos extrapresupuestarios, convocara un grupo intergubernamental de expertos de composición abierta sobre los delitos que afectan al medio ambiente incluidos en el ámbito de aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y los delitos conexos comprendidos en la Convención, con interpretación en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas y con el mandato siguiente:

\* [CTOC/COP/WG.11/2025/1](#).



- a) en primer lugar, hacer un balance de la aplicación y puesta en práctica colectiva de la Convención para hacer frente a esos delitos;
- b) en segundo lugar, detectar las lagunas que puedan existir en el marco jurídico internacional y que podrían abordarse en el marco de la Convención para prevenir y combatir esos delitos;
- c) en tercer lugar, examinar posibles respuestas pertinentes a esas lagunas, incluida la posibilidad, viabilidad y méritos de un protocolo adicional a la Convención.

2. El objetivo del presente documento de antecedentes es apoyar a los Estados partes en los preparativos para la primera reunión del grupo intergubernamental de expertos de composición abierta sobre los delitos que afectan al medio ambiente incluidos en el ámbito de aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y los delitos conexos comprendidos en la Convención y en las deliberaciones de esa reunión, proporcionando una breve introducción a los principales temas transversales relacionados con el mandato del grupo de expertos, junto con preguntas orientativas en relación con cada tema<sup>1</sup>. Para ello, el presente documento de antecedentes se centra en los dos primeros elementos del mandato del grupo de expertos ya mencionados, a saber, la aplicación y puesta en práctica colectiva de la Convención contra la Delincuencia Organizada para hacer frente a los delitos que afectan al medio ambiente incluidos en el ámbito de aplicación de la Convención y los delitos conexos comprendidos en la Convención; y la detección de las lagunas que puedan existir en el marco jurídico internacional y que podrían abordarse en el marco de la Convención para prevenir y combatir esos delitos. Como el tercer elemento, es decir, las posibles respuestas pertinentes a esas lagunas, se basa en los dos primeros, en el presente documento de antecedentes solo se examina de manera limitada. La secretaría elaborará más material de referencia sobre estos elementos para las futuras reuniones del grupo de expertos, en función de la disponibilidad de recursos extrapresupuestarios.

3. El presente documento de antecedentes se basa en sendos anteriores documentos de referencia relativos a los delitos que afectan al medio ambiente elaborados por la secretaría para la 13ª reunión del Grupo de Trabajo de Expertos Gubernamentales sobre Asistencia Técnica y la 13ª reunión del Grupo de Trabajo sobre Cooperación Internacional, y para la 15ª reunión del Grupo de Trabajo de Expertos Gubernamentales sobre Cooperación Técnica. En el primero de esos documentos se examinó la aplicación de la Convención contra la Delincuencia Organizada para prevenir y combatir los actos de delincuencia organizada transnacional que afectan al medio ambiente<sup>2</sup>. El segundo proporcionó un panorama general breve y no exhaustivo de los tratados internacionales de ámbito mundial que afectan al medio ambiente, especialmente los acuerdos multilaterales sobre medio ambiente, que pueden ser pertinentes para el desarrollo y la aplicación de respuestas de justicia penal a estos delitos<sup>3</sup>. En particular, se centró en los instrumentos relacionados con los delitos contra la fauna y la flora silvestres, los delitos forestales, los delitos en el sector pesquero, la minería ilegal y el tráfico de metales y minerales, el tráfico de desechos y los delitos de contaminación.

## II. Temas transversales

4. La información y las preguntas orientativas contenidas en el presente documento de antecedentes se organizan de acuerdo con una lista no exhaustiva de temas transversales clave. Estos temas transversales se identificaron tras un análisis de las disposiciones de la Convención contra la Delincuencia Organizada y sus Protocolos y de otros tratados internacionales, incluidos los principales acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y sobre la base de las guías legislativas de la UNODC sobre la lucha contra los delitos

---

<sup>1</sup> Estas preguntas orientativas difieren del cuestionario distribuido por la UNODC a los Estados partes y observadores como apéndice de la nota verbal de fecha 21 de febrero de 2025 y enviado mediante una carta de fecha 14 de marzo de 2025 a las organizaciones intergubernamentales invitadas a la primera reunión del grupo de expertos.

<sup>2</sup> CTOC/COP/WG.2/2022/3–CTOC/COP/WG.3/2022/3.

<sup>3</sup> CTOC/COP/WG.2/2024/2.

que afectan al medio ambiente<sup>4</sup>. Los temas se refieren a aspectos de la aplicación y puesta en práctica de la Convención contra la Delincuencia Organizada, a ámbitos del marco jurídico internacional pertinentes para evaluar posibles lagunas, o a ambos. Son transversales en el sentido de que no se refieren específicamente a una sola forma de delito que afecte al medio ambiente. Los temas son los siguientes:

- a) penalización;
- b) jurisdicción;
- c) cooperación internacional;
- d) investigación;
- e) proceso y sanciones;
- f) medidas relativas a las víctimas, los testigos y otros grupos;
- g) remediación ambiental;
- h) recopilación, intercambio y análisis de datos y asistencia técnica;
- i) prevención.

5. La inclusión de estos temas transversales en el documento de antecedentes no significa que no puedan determinarse otros temas para su examen por el grupo de expertos.

6. Para cada tema transversal, se proporciona material de antecedentes pertinente, incluido un resumen de las disposiciones pertinentes de la Convención contra la Delincuencia Organizada, información sobre las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, en particular los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y, en algunas secciones, un breve examen de determinados aspectos del tema que se refieren específicamente a los delitos que afectan al medio ambiente. Se incluyen preguntas orientativas para cada tema con el fin de ofrecer a los Estados partes posibles vías de debate.

## A. Penalización

7. La Convención contra la Delincuencia Organizada contiene cuatro disposiciones que obligan a los Estados partes a penalizar determinadas conductas, a saber, la participación en un grupo delictivo organizado (art. 5), el blanqueo del producto del delito (art. 6), la corrupción (art. 8) y la obstrucción a la justicia (art. 23). En los tres Protocolos de la Convención figuran disposiciones adicionales en cuanto a la penalización de conductas vinculadas a la trata de personas, el tráfico ilícito de migrantes y la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego<sup>5</sup>. La Convención no exige la penalización de conductas que afecten específicamente al medio ambiente. Más bien, puede aplicarse a los delitos que afectan al medio ambiente a través de su concepto de “delito grave”. De conformidad con el artículo 3 de la Convención, a menos que contenga una disposición en contrario, esta se aplica a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a ella<sup>6</sup> y los delitos graves,

<sup>4</sup> UNODC, *Guía de redacción de textos legislativos para combatir los delitos contra la fauna y flora silvestres* (Viena, 2018); UNODC, *Combating Waste Trafficking: A Guide to Good Legislative Practices* (Viena, 2022); UNODC, *Respuesta a la minería ilegal y el tráfico de metales y minerales: guía sobre buenas prácticas legislativas* (Viena, 2023); UNODC, *Guía de buenas prácticas legislativas para combatir los delitos en el sector pesquero* (Viena, 2023); UNODC, *Combating Pollution Crime: A Guide to Good Legislative Practices* (de próxima publicación), y UNODC, *Combating Forest Crime: A Guide to Good Legislative Practices* (de próxima publicación).

<sup>5</sup> Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, art. 5; Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, arts. 5 y 6, y Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Sus Piezas y Componentes y Municiones, art. 5.

<sup>6</sup> De conformidad con los Protocolos, para los Estados partes en el Protocolo respectivo, véase el art. 1, párr. 3, de cada Protocolo.

cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado. De conformidad con el artículo 2 b) de la Convención, por “delito grave” se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave. Por lo tanto, la Convención puede aplicarse a la prevención, investigación y enjuiciamiento de delitos que afecten al medio ambiente punibles con una pena de prisión de cuatro años o más con arreglo a la legislación nacional y cuando los casos de tales delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado<sup>7</sup>.

8. En su resolución 76/185, la Asamblea General exhortó a los Estados Miembros a que, en los casos apropiados, considerasen en su legislación nacional que los delitos que afectan al medio ambiente constituyen delitos graves, a fin de que, en los casos de los delitos de carácter transnacional en los que esté involucrado un grupo delictivo organizado, pueda prestarse una cooperación internacional eficaz en el marco de la Convención. La Conferencia de las Partes hizo el mismo llamamiento en su resolución 10/6. En otras resoluciones se ha pedido a los Estados Miembros que tipifiquen como delito grave el tráfico ilícito de especies protegidas de fauna y flora silvestres y que hagan lo mismo con otros delitos que afectan al medio ambiente, como el tráfico de fauna y flora silvestres, madera y desechos peligrosos, cuando haya grupos delictivos organizados implicados<sup>8</sup>.

9. La tipificación de los delitos que afectan al medio ambiente como delitos graves en el derecho interno difiere según el tipo de delito y la región. Según un estudio reciente de la UNODC, los delitos relacionados con los residuos domésticos y los relacionados con la fauna y flora silvestres eran los que más probabilidades tenían de constituir delitos graves; respectivamente, un 49,2 % y un 44,6 % de los Estados Miembros contemplaban delitos graves en estas categorías, frente al 28,5 % en el caso de los delitos relacionados con la contaminación del agua, el 28 % en el caso de los delitos relacionados con la contaminación del aire, el 25,4 % en el caso de los delitos relacionados con la deforestación y la tala, el 21,2 % en el caso de los delitos relacionados con la contaminación del suelo, el 18,7 % en el caso de los delitos relacionados con la minería y el 17,6 % en el caso de los delitos relacionados con la pesca<sup>9</sup>. Para cada categoría de delito, los índices de criminalización diferían entre regiones<sup>10</sup>.

10. La mayoría de los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente no abordan directamente las cuestiones de responsabilidad penal. El Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y Su Eliminación es una notable excepción a esta norma. El Convenio establece que las partes en él han de considerar delictivo el tráfico ilícito de desechos peligrosos y otros desechos<sup>11</sup> y exige a las partes que promulguen las disposiciones legislativas adecuadas para prevenir y castigar esas conductas y que cooperen entre sí con ese fin<sup>12</sup>. El artículo 9, párrafo 1, del Convenio de Basilea establece los tipos de movimientos transfronterizos de desechos peligrosos u otros desechos que se consideran tráfico ilícito a efectos de ese instrumento.

11. El Artículo VIII, párrafo 1, de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres establece que las partes deben adoptar las medidas apropiadas para velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Convención y para prohibir el comercio de especímenes en violación de ellas. Estas medidas incluyen sancionar el comercio o la posesión de tales especímenes, pero no se exige que se penalicen estas conductas<sup>13</sup>. En una línea similar, el Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias

<sup>7</sup> Véase también CTOC/COP/WG.2/2022/3–CTOC/COP/WG.3/2022/3, párrs. 32 a 41.

<sup>8</sup> Véase, en particular, la resolución 78/229 de la Asamblea General, párr. 67.

<sup>9</sup> UNODC, *Global Analysis on Crimes that Affect the Environment: Part 1 - The Landscape of Criminalization* (Viena, 2024) pág. 8.

<sup>10</sup> *Ibid.*, págs. 32 y 35.

<sup>11</sup> Convenio de Basilea, art. 4, párr. 3.

<sup>12</sup> *Ibid.*, art. 9, párr. 5; véase también el art. 4, párr. 4.

<sup>13</sup> Andreas Schloenhardt y Madeleine Pitman, “A new international instrument against wildlife trafficking? An appraisal of current proposals”, *Melbourne Journal of International Law*, vol. 23, núm. 2 (2022).

exige que cada parte tome en su territorio las medidas apropiadas para prevenir y castigar las conductas en contravención con las disposiciones del Convenio, pero no exige que esas conductas se criminalicen<sup>14</sup>. Otros acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente se limitan a exigir a las partes que prohíban determinadas conductas, sin exigirles que las criminalicen, penalicen o castiguen<sup>15</sup>.

12. A nivel regional, la directiva de la Unión Europea relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal exige a los Estados miembros de la Unión Europea que garanticen que una serie de actos perjudiciales para el medio ambiente se tipifiquen como delitos<sup>16</sup>. También hay disposiciones sobre penalización en el Convenio sobre la Protección del Medio Ambiente a través del Derecho Penal<sup>17</sup>, aunque, desde su apertura a la firma en 1998, este no ha obtenido el número de ratificaciones necesario para que entre en vigor<sup>18</sup>. En 2024 se redactó un nuevo proyecto de convenio sobre la protección del medio ambiente a través del derecho penal<sup>19</sup>.

13. La definición de las conductas que deberían tipificarse como delitos a nivel internacional presenta varias ventajas fundamentales. En primer lugar, puede armonizar la comprensión de conceptos clave dentro de los Estados y entre ellos. El consenso sobre las definiciones de las conductas delictivas que deben abordarse proporciona una base necesaria para los esfuerzos colectivos de prevención y lucha contra este tipo de delitos<sup>20</sup>. En segundo lugar, la armonización de los delitos nacionales facilita la cooperación internacional. La penalización de conductas entre Estados partes es un requisito previo para la aplicación del artículo 16 de la Convención contra la Delincuencia Organizada, relativo a la extradición (art. 16, párr. 9), y la ausencia de doble incriminación es un motivo por el que un Estado parte puede negarse a prestar asistencia judicial recíproca de conformidad con el artículo 18 de la Convención (art. 18, párr. 9). Aunque para que se cumplan los requisitos de la doble incriminación no es necesario que existan disposiciones relativas a la penalización en los instrumentos internacionales, estas pueden facilitar la cooperación internacional al establecer conductas comunes que las partes deben tipificar como delito y armonizar las descripciones de los delitos utilizadas a nivel nacional. En tercer lugar, la inclusión de disposiciones de penalización relativas a la trata de personas, el tráfico ilícito de migrantes y la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego en los tres Protocolos de la Convención tiene la ventaja de incluir en el ámbito de aplicación de la Convención, para los Estados partes en el Protocolo respectivo delitos que no constituirían delitos graves según la definición del artículo 2 de la Convención<sup>21</sup>. Además, se destacó que la falta de un instrumento jurídico internacional centrado en la penalización del tráfico de fauna y flora silvestres era una laguna en el marco jurídico internacional para prevenir y combatir el tráfico ilícito de fauna y flora silvestres en algunas de las respuestas al instrumento de recopilación de información distribuido por la UNODC de conformidad con la resolución 31/1 de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal<sup>22</sup>.

<sup>14</sup> Art. VII, párr. 2. Véase también el Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias, 1972 (Protocolo de Londres), art. 10, párr. 2.

<sup>15</sup> Véase, por ejemplo, la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres, art. III, párr. 5.

<sup>16</sup> Directiva (UE) 2024/1203 del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal y por la que se sustituyen las Directivas 2008/99/CE y 2009/123/CE (*Diario Oficial de la Unión Europea*, L, 30 de abril de 2024), arts. 3 y 4.

<sup>17</sup> Consejo de Europa, *Serie de tratados europeos*, núm. 172, arts. 2 a 4.

<sup>18</sup> Consejo de Europa, Oficina de Tratados, “Chart of signatures and ratifications of Treaty 172”. Disponible en [www.coe.int/en/web/conventions/full-list?module=signatures-by-treaty&treaty=172](http://www.coe.int/en/web/conventions/full-list?module=signatures-by-treaty&treaty=172).

<sup>19</sup> Consejo de Europa, Comité de Expertos sobre Protección del Medio Ambiente mediante el Derecho Penal, documento PC-ENV(2024)01rev2.

<sup>20</sup> UNODC, *Legislative Guide for the Protocol to Prevent, Suppress and Punish Trafficking in Persons, Especially Women and Children, Supplementing the United Nations Convention against Transnational Organized Crime* (2020), pág. 28.

<sup>21</sup> Véase la Convención contra la Delincuencia Organizada, art. 3, párr. 1, leído conjuntamente con el art. 1, párr. 3, de cada Protocolo.

<sup>22</sup> E/CN.15/2024/14, párr. 7. Véase en E/CN.15/2024/CRP.6 el texto completo de las respuestas al instrumento de recopilación de información.

14. La UNODC ha elaborado varias guías legislativas sobre la lucha contra los delitos que afectan al medio ambiente que incluyen disposiciones legislativas modelo para tipificar como delitos determinados actos perjudiciales para el medio ambiente. Entre ellas figuran guías legislativas sobre la lucha contra los delitos contra la fauna y la flora silvestres, el tráfico de desechos, la minería ilegal y el tráfico de metales y minerales, y los delitos en el sector pesquero<sup>23</sup>. La UNODC publicará guías legislativas sobre la lucha contra los delitos de contaminación y los delitos forestales en 2025.

15. El grupo de expertos podría considerar las siguientes preguntas orientativas relativas a la penalización:

a) ¿Cómo han utilizado los Estados partes los delitos tipificados en la Convención para prevenir y combatir los delitos que afectan al medio ambiente?

b) ¿En qué medida se penalizan las infracciones de las leyes nacionales por las que se aplican los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente?

c) ¿Qué delitos que afectan al medio ambiente deberían tipificarse como delitos graves en el derecho interno?

d) ¿Afecta la falta de disposiciones internacionales que definan los delitos que afectan al medio ambiente o que exijan su penalización a los esfuerzos para prevenirlos y combatirlos? En caso afirmativo, ¿de qué manera?

e) ¿Qué beneficios acarrearía, en su caso, la armonización de los enfoques respecto de la penalización de los delitos que afectan al medio ambiente?

f) ¿En relación con qué delitos, en su caso, serían beneficiosas las definiciones o disposiciones de penalización adoptadas internacionalmente?

## B. Jurisdicción

16. El artículo 15 de la Convención contra la Delincuencia Organizada contiene disposiciones tanto obligatorias como facultativas sobre el establecimiento de la jurisdicción de los Estados partes respecto de los delitos comprendidos en la Convención. El establecimiento de la jurisdicción es obligatorio en relación con los delitos tipificados con arreglo a la Convención cuando dichos delitos se cometan en el territorio de un Estado parte o a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave registrada conforme a sus leyes (párr. 1), así como cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado parte no lo extradite por el solo hecho de ser uno de sus nacionales (párr. 3).

17. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4, relativo a la protección de la soberanía, un Estado parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de los delitos tipificados con arreglo a la Convención cuando el delito sea cometido contra uno de sus nacionales o por uno de sus nacionales y sea alguno de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5 o 6 de la Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión de un delito grave dentro de su territorio (art. 15, párr. 2). Además, cada Estado parte podrá establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado parte no lo extradite (por el motivo que sea) (art. 15, párr. 4)<sup>24</sup>.

18. El artículo 15 de la Convención se aplica a los delitos tipificados con arreglo a sus Protocolos para los Estados partes en el Protocolo respectivo<sup>25</sup>. Salvo en relación con el establecimiento de la jurisdicción para hacer efectivo el principio de extraditar o juzgar, la Convención no impone la obligación de establecer la jurisdicción respecto de los delitos graves incluidos en su ámbito de aplicación por ningún motivo concreto.

19. En cuanto al ejercicio de la jurisdicción en el mar, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar establece el marco jurídico de los derechos y obligaciones de los Estados partes, según un régimen de diversas zonas marítimas.

<sup>23</sup> Véase la nota al pie núm. 4.

<sup>24</sup> Convención contra la Delincuencia Organizada, art. 15, párr. 4.

<sup>25</sup> Art. 1, párr. 3, de cada Protocolo.

Establece que soberanía del Estado ribereño se extiende más allá de su territorio y de sus aguas interiores (o, si procede, de sus aguas archipelágicas), a la franja de mar adyacente designada con el nombre de mar territorial<sup>26</sup>, que puede extenderse hasta un máximo de 12 millas marinas medidas a partir de líneas de base territoriales<sup>27</sup>. La soberanía sobre el mar territorial se ejerce con arreglo a lo dispuesto en esa Convención y otras normas de derecho internacional<sup>28</sup>. El artículo 27 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar establece ciertos límites al ejercicio de la jurisdicción penal de un Estado ribereño en relación con los buques extranjeros que pasen por su mar territorial<sup>29</sup>. En una zona contigua al mar territorial (la zona contigua), que se extiende hasta un máximo de 24 millas marinas contadas desde las líneas de base territoriales, un Estado ribereño puede ejercer el control necesario para prevenir las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que se cometan en su territorio o en su mar territorial y sancionar las infracciones de esas leyes y reglamentos cometidas en su territorio o en su mar territorial<sup>30</sup>.

20. Más allá del mar territorial, un Estado ribereño tiene derechos y deberes en relación con una zona que se extiende un máximo de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base territoriales, conocida como zona económica exclusiva<sup>31</sup>. Esto incluye la jurisdicción prevista en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar con respecto a la protección y preservación del medio marino<sup>32</sup>. Un Estado ribereño ha de determinar la captura permisible de los recursos vivos en su zona económica exclusiva y, teniendo en cuenta los datos científicos más fidedignos de que disponga, ha de asegurar, mediante medidas adecuadas de conservación y administración, que la preservación de los recursos vivos de su zona económica exclusiva no se vea amenazada por un exceso de explotación<sup>33</sup>. En virtud de esa Convención, las sanciones establecidas por el Estado ribereño por violaciones de las leyes y los reglamentos de pesca en la zona económica exclusiva no podrán incluir penas privativas de libertad, salvo acuerdo en contrario entre los Estados interesados<sup>34</sup>.

21. Todos los Estados, ya sean ribereños o sin litoral, gozan de la libertad de la alta mar<sup>35</sup>, es decir, en todas las partes del mar no incluidas en la zona económica exclusiva, en el mar territorial o en las aguas interiores de un Estado, ni en las aguas archipelágicas<sup>36</sup>. Esto comprende, entre otras cosas y con sujeción a las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, la libertad de navegación, la libertad de sobrevuelo, la libertad de tender cables y tuberías submarinos, la libertad de construir islas artificiales y otras instalaciones, la libertad de pesca y la libertad de investigación científica. La parte VII de la Convención incluye varias disposiciones relativas a determinados delitos concretos, entre ellas la jurisdicción penal en caso de abordaje o cualquier otro incidente de navegación, la prohibición del transporte de esclavos y el deber de cooperar en la represión o supresión de la piratería, el tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias sicotrópicas en alta mar y las transmisiones no autorizadas desde la alta mar.

22. En cuanto a la contaminación del medio marino, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar establece ciertos límites al ejercicio de la autoridad de ejecución por parte de los Estados ribereños y los Estados portuarios. En relación con las infracciones de las leyes y reglamentos nacionales o de las reglas y estándares internacionales aplicables para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino, cometidas por buques extranjeros en el mar territorial de un Estado, solo darán lugar a la imposición de sanciones no pecuniarias (como penas de prisión) en el caso de un acto intencional y grave de contaminación<sup>37</sup>. En relación con las

<sup>26</sup> Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, art. 2, párr. 1.

<sup>27</sup> *Ibid.*, art. 3.

<sup>28</sup> *Ibid.*, art. 2, párr. 3.

<sup>29</sup> Véase también la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, art. 230, párr. 2.

<sup>30</sup> *Ibid.*, art. 33.

<sup>31</sup> *Ibid.*, arts. 55 a 57.

<sup>32</sup> *Ibid.*, art. 56, párr. 1 b) iii).

<sup>33</sup> *Ibid.*, art. 61, párrs. 1 y 2.

<sup>34</sup> *Ibid.*, art. 73, párr. 3.

<sup>35</sup> *Ibid.*, art. 87.

<sup>36</sup> *Ibid.*, art. 86.

<sup>37</sup> *Ibid.*, art. 230, párr. 2.

infracciones cometidas fuera del mar territorial de un Estado, solo pueden imponerse sanciones pecuniarias<sup>38</sup>.

23. El grupo de expertos podría considerar las siguientes preguntas orientativas relativas a la jurisdicción:

a) ¿En qué medida han establecido y utilizado los motivos jurisdiccionales previstos en la Convención contra la Delincuencia Organizada en relación con los delitos que afectan al medio ambiente incluidos en el ámbito de aplicación de la Convención y los delitos conexos comprendidos en la Convención?

b) ¿Qué retos han experimentado los Estados ribereños en relación con la prevención y la lucha contra los delitos que afectan al medio ambiente cometidos dentro de sus zonas económicas exclusivas?

c) ¿En qué medida se cometen en alta mar delitos que afectan al medio ambiente incluidos en el ámbito de aplicación de la Convención?

d) ¿Se enfrentan los Estados partes a retos a la hora de prevenir y combatir los delitos que afectan al medio ambiente cometidos por grupos delictivos organizados en alta mar?

e) ¿Existen lagunas en relación con la jurisdicción sobre los delitos que afectan al medio ambiente incluidos en el ámbito de aplicación de la Convención?

f) ¿Cómo pueden los Estados partes en la Convención contra la Delincuencia Organizada cooperar para prevenir y combatir más eficazmente los delitos que afectan al medio ambiente cometidos fuera de las zonas de jurisdicción nacional?

### C. Cooperación internacional

24. El propósito de la Convención contra la Delincuencia Organizada es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional. La Convención contiene una serie de artículos que exigen o fomentan diversas formas de cooperación internacional, incluidos los relativos a la cooperación en materia de cumplimiento de la ley (art. 27), las investigaciones conjuntas (art. 19), la asistencia judicial recíproca (art. 18), la extradición (art. 16), la cooperación internacional para fines de decomiso (art. 13), la remisión de actuaciones penales (art. 21) y el traslado de personas condenadas a cumplir una pena (art. 17). También se incluyen disposiciones relativas a la cooperación internacional en otros artículos de la Convención contra la Delincuencia Organizada<sup>39</sup>. Las medidas específicas de cooperación internacional en materia de prevención y lucha contra la trata de personas<sup>40</sup>, el tráfico ilícito de migrantes<sup>41</sup> y la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego<sup>42</sup> figuran en los Protocolos correspondientes de la Convención.

25. La cooperación internacional es también un principio clave del derecho internacional del medio ambiente. El principio 27 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo establece que los Estados y las personas han de cooperar de buena fe y con espíritu de solidaridad en la aplicación de los principios consagrados en la Declaración y en el ulterior desarrollo del derecho internacional en la esfera del desarrollo sostenible<sup>43</sup>. La importancia de la cooperación internacional se afirma a través de la obligación de cooperar en prácticamente todos los acuerdos

<sup>38</sup> *Ibid.*, art. 230, párr. 1.

<sup>39</sup> Véanse el art. 7, párrs. 1 b) y 4, el art. 14, párrs. 2 y 3, el art. 15, párr. 5, el art. 20, párrs. 2 a 4, el art. 24, párr. 3, el art. 26, párr. 5, el art. 28, párr. 2, el art. 29, párrs. 2 y 4, el art. 30, y el art. 31, párr. 7.

<sup>40</sup> Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, art. 8, art. 9, párrs. 4 y 5, art. 10, art. 11, párr. 6, y art. 13.

<sup>41</sup> Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, arts. 7 y 8, art. 10, art. 11, párr. 6, arts. 13 a 15 y arts. 17 y 18.

<sup>42</sup> Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Sus Piezas y Componentes y Municiones, art. 10 y arts. 12 a 14.

<sup>43</sup> Véase también el principio 24 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Declaración de Estocolmo).

bilaterales, regionales y mundiales sobre el medio ambiente<sup>44</sup>. Por ejemplo, en el artículo 5 del Convenio sobre la Diversidad Biológica se dispone que cada parte contratante, en la medida de lo posible y según proceda, ha de cooperar con otras partes contratantes, directamente o, cuando proceda, a través de las organizaciones internacionales competentes, en lo que respecta a las zonas no sujetas a jurisdicción nacional y en otras cuestiones de interés común, para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica<sup>45</sup>. El artículo 197 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar obliga a los Estados a cooperar en la formulación y elaboración de reglas y estándares, así como de prácticas y procedimientos recomendados, de carácter internacional, para la protección y preservación del medio marino. El preámbulo de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres reconoce que la cooperación internacional es esencial para la protección de ciertas especies de fauna y flora silvestres contra su explotación excesiva mediante el comercio internacional.

26. El artículo 10 del Convenio de Basilea establece que las partes en el Convenio han de cooperar entre sí para mejorar o conseguir el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos y dispone varias obligaciones específicas con este fin. Además, exige a las partes que utilicen medios adecuados de cooperación para el fin de prestar asistencia a los países en desarrollo en lo que concierne a la aplicación de las obligaciones generales que les impone el Convenio<sup>46</sup>. El artículo 9 contiene una obligación específica para las partes de cooperar con vistas a prevenir y castigar el tráfico de desechos<sup>47</sup>. El principio de cooperación está estrechamente relacionado con el procedimiento del consentimiento fundamentado previo del Convenio y se refleja en varias otras disposiciones de ese instrumento<sup>48</sup>, incluidas las relativas al intercambio de información<sup>49</sup>.

27. El grupo de expertos podría considerar las siguientes preguntas orientativas relativas a la cooperación internacional:

a) ¿En qué medida han utilizado los Estados partes la Convención contra la Delincuencia Organizada como base jurídica para la cooperación internacional en relación con los delitos que afectan al medio ambiente, incluida la cooperación en materia de aplicación de la ley?

b) ¿Qué experiencia tienen los Estados partes, si la tienen, en los siguientes ámbitos?:

i) la cooperación internacional, también en el contexto de investigaciones financieras transfronterizas, con fines de embargo preventivo o incautación y decomiso del producto de delitos que afectan al medio ambiente incluidos en el ámbito de aplicación de la Convención y de los delitos conexos comprendidos en la Convención;

ii) la creación y el funcionamiento de equipos conjuntos de investigación en relación con dichos delitos;

iii) la obtención, el tratamiento y la admisibilidad de las pruebas electrónicas aportadas u obtenidas a través de la cooperación internacional en casos relacionados con dichos delitos;

iv) el uso combinado de la Convención contra la Delincuencia Organizada y otros instrumentos internacionales, incluidos los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente, para promover la cooperación internacional en asuntos relacionados con dichos delitos.

<sup>44</sup> Philippe Sands *et al.*, *Principles of International Environmental Law*, 4ª ed. (Cambridge, Cambridge University Press, 2018), pág. 215.

<sup>45</sup> Véase también el Acuerdo en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativo a la Conservación y el Uso Sostenible de la Diversidad Biológica Marina de las Zonas Situadas Fuera de la Jurisdicción Nacional, art. 8 y parte V.

<sup>46</sup> Convenio de Basilea, art. 10, párr. 3.

<sup>47</sup> *Ibid.*, art. 9, párr. 5.

<sup>48</sup> Véase, por ejemplo, el Convenio de Basilea, art. 4, párr. 2 h), y arts. 5, 6 y 11.

<sup>49</sup> Convenio de Basilea, art. 13.

c) ¿Qué buenas prácticas y lecciones aprendidas pueden compartirse en relación con los asuntos mencionados en las preguntas a) y b)?

d) ¿Existen marcos jurídicos adecuados para facilitar la devolución y disposición del producto del delito, bienes o especímenes decomisados en casos de delitos que afectan al medio ambiente incluidos en el ámbito de la Convención y delitos conexos comprendidos en la Convención?

e) ¿Existen lagunas en el marco jurídico internacional relativo a la cooperación internacional en asuntos relacionados con estos delitos?

## D. Investigación

28. La Convención contra la Delincuencia Organizada contiene varias disposiciones pertinentes para la investigación de los delitos incluidos en su ámbito de aplicación. Entre ellos figuran el artículo 12 (decomiso e incautación), el artículo 19 (investigaciones conjuntas), el artículo 20 (técnicas especiales de investigación) y el artículo 26 (medidas para intensificar la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley). Estas disposiciones se complementan con otras de los Protocolos dirigidas a facilitar la detección e investigación de los delitos comprendidos en ellos<sup>50</sup>.

29. Las disposiciones de los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente y otros instrumentos elaborados en virtud de ellos también son pertinentes para la investigación de los delitos que afectan al medio ambiente. Para dar efecto a la obligación de tomar medidas apropiadas para disponer el decomiso o la devolución de especímenes en violación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (art. VIII), será necesario disponer de medidas apropiadas para incautarse de dichos especímenes<sup>51</sup>. En relación con el tráfico de desechos, el artículo 9, párrafo 2, del Convenio de Basilea establece que, en el caso de un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos considerado tráfico ilícito como consecuencia de la conducta del exportador o el generador, el Estado de exportación ha de velar porque dichos desechos sean devueltos por el exportador o el generador o, si fuera necesario por el mismo Estado de exportación o, si esto no fuese posible, eliminados de otro modo de conformidad con las disposiciones del Convenio, en el plazo de 30 días desde el momento en que el Estado de exportación haya sido informado del tráfico ilícito. No obstante, los Estados deberían velar por que la devolución o eliminación de desechos con arreglo al procedimiento de recuperación previsto en el Convenio de Basilea no obstaculice, frustre ni obstruya la investigación y el enjuiciamiento efectivos de los delitos relacionados con el tráfico ilícito<sup>52</sup>.

30. En cuanto a los delitos cometidos en el mar, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar establece que los Estados del pabellón tienen el deber de investigar las violaciones de las reglas y estándares, establecidos por conducto de la organización internacional competente o de una conferencia diplomática general, para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino<sup>53</sup>. Los Estados del puerto también pueden emprender investigaciones cuando un buque se encuentre voluntariamente en un puerto o en una instalación terminal costa afuera de un Estado<sup>54</sup>. El artículo 226 de la Convención establece una serie de garantías procesales para la investigación de buques extranjeros.

31. Las investigaciones de formas específicas de delitos que afectan al medio ambiente pueden requerir el uso de técnicas o prácticas de investigación particulares, entre otras cosas para la recogida de pruebas. En relación con el tráfico de desechos, puede ser necesario el muestreo para identificar y determinar las características de los desechos incautados. La Conferencia de las Partes en el Convenio de Basilea ha proporcionado

<sup>50</sup> Véanse el Protocolo contra la Trata de Personas, arts. 4, 10 y 11; el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes, arts. 4, 10 y 11, y el Protocolo sobre Armas de Fuego, arts. 4, 6 a 8, 11 y 12.

<sup>51</sup> Véase también Conferencia de las Partes en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, resolución 17.8 (Rev. CoP19).

<sup>52</sup> Véase también UNODC, *Combating Waste Trafficking*, págs. 74 y 75.

<sup>53</sup> Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, art. 217.

<sup>54</sup> *Ibid.*, art. 218.

orientaciones sobre muestreo y análisis como parte de sus Elementos de Orientación para la Detección, la Prevención y el Control del Tráfico Ilícito de Desechos Peligrosos<sup>55</sup>. El apéndice 3 de dicho documento ofrece orientaciones sobre cuestiones relacionadas con las investigaciones, el muestreo y los análisis, incluidos el tratamiento de las muestras y la cadena de custodia.

32. El grupo de expertos podría considerar las siguientes preguntas orientativas relativas a la investigación:

a) ¿Qué experiencias tienen los Estados partes en el uso de las disposiciones de la Convención contra la Delincuencia Organizada pertinentes para la investigación en casos de delitos que afectan al medio ambiente?

b) ¿Qué medidas y técnicas de investigación, incluidas las medidas procesales para su utilización, son necesarias para investigar eficazmente los delitos que afectan al medio ambiente incluidos en el ámbito de aplicación de la Convención?

c) ¿En qué medida otros instrumentos internacionales, incluidos los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente, complementan la Convención contra la Delincuencia Organizada en relación con la investigación de casos de delitos que afectan al medio ambiente?

d) ¿Existen lagunas en el marco jurídico internacional, incluida la Convención contra la Delincuencia Organizada, en relación con las medidas y técnicas de investigación en casos de delitos que afectan al medio ambiente?

## E. Proceso y sanciones

33. El artículo 11 de la Convención contra la Delincuencia Organizada regula el proceso, el fallo y las sanciones. En el artículo 11, párrafo 1, de la Convención se exige que los Estados partes penalicen la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la Convención con sanciones que tengan en cuenta la gravedad de esos delitos. Dado que la designación de un delito como delito grave es competencia del derecho interno (mediante el establecimiento de una pena máxima que alcance el umbral establecido en el artículo 2 de la Convención), la Convención no contiene ninguna estipulación relativa a las penas máximas aplicables a los delitos graves, incluidos, en su caso, los delitos que afectan al medio ambiente. No obstante, como ya se ha mencionado, tanto la Asamblea General como la Conferencia de las Partes en la Convención contra la Delincuencia Organizada han instado a los Estados a tipificar, en los casos apropiados, los delitos que afectan al medio ambiente como delitos graves en su legislación interna, lo que, en otras palabras, requiere castigar tales delitos con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave.

34. En relación con la responsabilidad de las personas jurídicas, el artículo 10, párrafo 4, de la Convención dispone que cada Estado parte ha de velar por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables por participación en delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado, así como por los delitos tipificados con arreglo a la Convención. Las guías legislativas de la UNODC sobre los delitos que afectan al medio ambiente establecen una serie de sanciones que pueden aplicarse a las personas jurídicas<sup>56</sup>.

35. Además de las disposiciones relativas a las sanciones aplicables, el artículo 11, párrafo 2, de la Convención contra la Delincuencia Organizada establece también que cada Estado parte ha de velar por que se ejerzan cualesquiera facultades legales discrecionales de que disponga conforme a su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos comprendidos en la Convención a fin de dar

<sup>55</sup> Aprobado por la decisión VI/16 de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Basilea.

<sup>56</sup> UNODC, *Guía de redacción de textos legislativos*, págs. 40 y 41; UNODC, *Combating Waste Trafficking*, págs. 104 y 105; UNODC, *Respuesta a la minería ilegal y al tráfico de metales y minerales*, págs. 130 a 132; UNODC, *Guía de buenas prácticas legislativas para combatir los delitos en el sector pesquero*, págs. 107 y 108. Véanse también UNODC, *Combating Pollution Crime* (de próxima publicación); UNODC, *Combating Forest Crime* (de próxima publicación).

máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de prevenir su comisión.

36. Dada la escasa medida en que los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente abordan expresamente las cuestiones de la penalización y la responsabilidad penal, no es sorprendente que tampoco traten expresamente los asuntos relativos a las sanciones penales aplicables. No obstante, los Estados pueden optar por imponer sanciones penales en relación con las violaciones de las leyes nacionales que aplican los requisitos de dichos acuerdos. Algunos acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente establecen expresamente que se entienden sin perjuicio del derecho de las partes a adoptar medidas internas más estrictas<sup>57</sup>, que podrían incluir la imposición de sanciones penales. La Conferencia de las Partes en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres ha recomendado a sus partes que tipifiquen como delito grave el tráfico de especies protegidas de fauna y flora silvestres cuando estén involucrados grupos delictivos organizados, de conformidad con la definición incluida en la Convención contra la Delincuencia Organizada<sup>58</sup>.

37. En relación con los delitos cometidos en el mar, como ya se ha señalado, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar restringe la imposición de penas privativas de la libertad por parte de los Estados ribereños en relación con las violaciones de las leyes y los reglamentos de pesca en la zona económica exclusiva (salvo acuerdo en contrario de los Estados interesados). También restringe la imposición por parte de los Estados ribereños y los Estados del puerto de sanciones no pecuniarias por infracciones de las leyes y reglamentos nacionales o de las reglas y estándares internacionales aplicables para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino<sup>59</sup>.

38. El grupo de expertos podría considerar las siguientes preguntas orientativas relativas al proceso y las sanciones:

a) En la experiencia de los Estados partes en la lucha contra los delitos que afectan al medio ambiente incluidos en el ámbito de aplicación de la Convención y los delitos conexos comprendidos en la Convención, ¿qué medidas internas pueden ser necesarias para enjuiciar eficazmente esos delitos?

b) ¿En qué medida los delitos que afectan al medio ambiente incluidos en el ámbito de aplicación de la Convención y delitos conexos comprendidos en la Convención pueden ser objeto de sanciones que tengan en cuenta la gravedad del delito en el país?

c) ¿Qué sanciones se consideran eficaces, proporcionadas y disuasivas para las personas jurídicas declaradas responsables de tales delitos?

d) ¿En qué medida se imponen sanciones eficaces, proporcionadas y disuasivas a las personas jurídicas declaradas responsables de tales delitos?

e) ¿Reflejan las sanciones por estos delitos cometidos fuera de la jurisdicción nacional la gravedad del delito?

f) ¿Son esas sanciones eficaces, proporcionadas y disuasivas?

g) ¿Existen lagunas en el marco jurídico internacional en relación con el proceso y las sanciones en casos de delitos que afectan al medio ambiente incluidos en el ámbito de aplicación de la Convención?

<sup>57</sup> Véanse, por ejemplo, la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, art. XIV, párr. 1; la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres, art. XII, párr. 3, y el Acuerdo relativo a la Diversidad Biológica Marina de las Zonas Situadas Fuera de la Jurisdicción Nacional, art. 25, párr. 2.

<sup>58</sup> Conferencia de las Partes en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, resolución 11.3 (Rev. CoP19), párr. 6 c).

<sup>59</sup> Véase la sección sobre jurisdicción.

## F. Medidas relativas a las víctimas, los testigos y otros grupos

39. La Convención contra la Delincuencia Organizada exige a los Estados partes que presten asistencia a las víctimas y adopten medidas para proteger a las víctimas, los testigos y las personas que cooperen con las autoridades<sup>60</sup>. Con respecto a la asistencia a las víctimas, el artículo 25, párrafo 2, de la Convención exige a los Estados partes que establezcan procedimientos adecuados que permitan a las víctimas obtener indemnización y restitución. La Convención también establece la obligación de adoptar medidas apropiadas para proteger a las víctimas, los testigos y las personas que colaboren con las autoridades, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas, en particular en casos de amenaza de represalia o intimidación (art. 24, art. 25, párr. 1, y art. 26, párr. 4). Más allá de estos grupos, la Convención contra la Delincuencia Organizada solo contiene referencias limitadas a medidas de protección en relación con funcionarios públicos y ninguna disposición relativa a la protección de denunciantes de irregularidades y otras personas que presenten denuncias, periodistas, defensores de los derechos humanos ambientales, Pueblos Indígenas o comunidades locales. Las disposiciones de protección de la Convención contra la Delincuencia Organizada se complementan con sus Protocolos en relación con las víctimas de la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes<sup>61</sup>.

40. En el párrafo 2 de su resolución 12/4, la Conferencia de las Partes en la Convención contra la Delincuencia Organizada exhortó a los Estados partes a que, con arreglo a la Convención y de conformidad con su legislación nacional, adoptasen todas las medidas pertinentes que estuvieran a su alcance para prestar una asistencia y protección eficaces a los testigos y las víctimas de los delitos que afecten al medio ambiente comprendidos en el ámbito de aplicación de la Convención, y a que establecieran procedimientos adecuados para proporcionar acceso a indemnización y restitución a las víctimas de delitos comprendidos en la Convención. También alentó a los Estados a que considerasen la posibilidad de proporcionar acceso a una indemnización civil y la restauración del hábitat por los daños provocados al medio ambiente y a las víctimas.

41. Los derechos de las víctimas de daños ambientales también se abordan en el derecho internacional del medio ambiente. Por ejemplo, el principio 13 de la Declaración de Río dispone que los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales.

42. Además de los grupos contemplados específicamente en la Convención contra la Delincuencia Organizada, en otros instrumentos internacionales se establecen medidas de protección pertinentes para otros grupos perjudicados por delitos que afectan al medio ambiente o implicados en su denuncia. El artículo 33 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción requiere que los Estados partes consideren la posibilidad de incorporar en su ordenamiento jurídico interno medidas apropiadas para proporcionar protección contra todo trato injustificado a las personas que denuncien ante las autoridades competentes, de buena fe y con motivos razonables, cualesquiera hechos relacionados con delitos tipificados con arreglo a la Convención<sup>62</sup>. En el contexto de la Convención contra la Corrupción, se entiende por informantes a las personas que informan de irregularidades en el contexto de su actividad profesional o entorno laboral<sup>63</sup>.

43. En la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, de 1998, se dispone la protección de los defensores de los derechos humanos, identificados como individuos o grupos que actúan

<sup>60</sup> Véase también [CTOC/COP/WG.2/2025/4](#).

<sup>61</sup> Protocolo contra la Trata de Personas, arts. 6 a 8. En relación con el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes, véase [CTOC/COP/WG.7/2024/3](#). Véanse también [CTOC/COP/WG.2/2025/4](#) y [CTOC/COP/WG.2/2013/2](#).

<sup>62</sup> Véase también Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, resolución 8/12, párr. 12.

<sup>63</sup> Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, resolución 10/8, noveno párrafo del preámbulo.

para promover, proteger o luchar por la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales por medios pacíficos<sup>64</sup>. Los defensores de los derechos humanos ambientales son las personas y los grupos que, a título personal o profesional y de forma pacífica, se esfuerzan por proteger y promover los derechos humanos relacionados con el medio ambiente, en particular el agua, el aire, la tierra, la flora y la fauna<sup>65</sup>. El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú) exige a las partes que garanticen un entorno seguro y propicio para las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales, que tomen las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos ambientales, y que tomen medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos contemplados en el Acuerdo<sup>66</sup>. Asimismo, la Convención sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (Convención de Aarhus) exige a las partes que velen por que las personas que ejerzan sus derechos de conformidad con las disposiciones de la Convención no se vean en modo alguno penalizadas, perseguidas o sometidas a medidas vejatorias por sus actos<sup>67</sup>.

44. El grupo de expertos podría considerar las siguientes preguntas orientativas relativas a las víctimas, los testigos y otros grupos de personas:

a) ¿Qué experiencia tienen los Estados partes en la aplicación y puesta en práctica de los artículos 24, 25 y 26 de la Convención contra la Delincuencia Organizada en casos de delitos que afectan al medio ambiente?

b) ¿Qué otros grupos perjudicados por los delitos que afectan al medio ambiente incluidos en el ámbito de aplicación de la Convención o delitos conexos comprendidos en la Convención o implicados en las respuestas a esos delitos requieren protección o asistencia?

c) ¿Existen lagunas en el marco jurídico internacional en lo relativo a la asistencia o protección de las víctimas, los testigos, las personas que cooperan con las autoridades u otros grupos afectados por esos delitos o implicados en las respuestas a esos delitos?

## G. Remediación ambiental

45. Como ya se ha señalado, la Convención contra la Delincuencia Organizada dispone que los Estados partes han de establecer procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de los delitos comprendidos en la Convención obtener indemnización y restitución. La Convención contra la Delincuencia Organizada no pretendía prever medidas específicas cuando un delito incluido en su ámbito de aplicación causa daños al medio ambiente en sí mismo. Sin embargo, la Asamblea General, en el contexto de la Convención contra la Delincuencia Organizada, ha alentado a los Estados a que consideren la posibilidad de proporcionar acceso a la restauración del hábitat por los daños provocados al medio ambiente<sup>68</sup>. En su resolución 12/4, la Conferencia de las Partes en la Convención contra la Delincuencia Organizada alentó a los Estados partes a proporcionar, de conformidad con su legislación interna, respuestas eficaces dentro de sus posibilidades para hacer frente a los daños causados al medio ambiente por los delitos que afectan al medio ambiente incluidos en el ámbito de aplicación de la Convención.

<sup>64</sup> Resolución 53/144 de la Asamblea General, anexo.

<sup>65</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, “Who are environmental defenders?”. Disponible en [www.unep.org/topics/environmental-law-and-governance/who-are-environmental-defenders](http://www.unep.org/topics/environmental-law-and-governance/who-are-environmental-defenders) (consultado el 25 de marzo de 2025), donde se cita A/71/281, párr. 7.

<sup>66</sup> Acuerdo de Escazú, art. 9.

<sup>67</sup> Convención de Aarhus, art. 3, párr. 8.

<sup>68</sup> Resolución 76/185 de la Asamblea General, párr. 10.

46. La remediación ambiental se refiere a las medidas adoptadas para restaurar, reparar o rehabilitar entornos en relación con los daños que se hayan causado, o mitigar los daños que puedan causarse o vayan a causarse. Siempre que sea posible, la remediación de los daños causados por delitos que afecten al medio ambiente debería implicar la restauración del medio ambiente a su estado original anterior a la comisión de los delitos. Cuando no sea posible restaurar el medio ambiente, habrá que repararlo o rehabilitarlo. La remediación puede requerir evaluar el impacto negativo de un delito en el propio medio ambiente, determinar qué puede hacerse razonablemente para remediar ese daño y, cuando sea posible y apropiado, hacer que la persona o personas que causaron el daño o el riesgo de daño rindan cuentas de sus actos<sup>69</sup>.

47. Varios acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente contienen disposiciones relativas a la remediación ambiental. El Convenio sobre la Diversidad Biológica exige a las partes contratantes que, en la medida de lo posible y según proceda, rehabiliten y restauren ecosistemas degradados y promuevan la recuperación de especies amenazadas y que adopten medidas destinadas a la recuperación y rehabilitación de las especies amenazadas y a la reintroducción de estas en sus hábitats naturales en condiciones apropiadas<sup>70</sup>. La Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres exige a los Estados del área de distribución de una especie migratoria que figure en el apéndice I que conserven y, cuando sea posible y apropiado, restauren los hábitats que sean importantes para preservar dicha especie del peligro de extinción<sup>71</sup>.

48. El grupo de expertos podría considerar las siguientes preguntas orientativas relativas a la remediación ambiental:

a) ¿Qué medidas son necesarias para remediar eficazmente el daño ambiental causado por los delitos que afectan al medio ambiente incluidos en el ámbito de aplicación de la Convención?

b) ¿En qué medida los distintos tipos de delitos que afectan al medio ambiente incluidos en el ámbito de aplicación de la Convención requieren medidas de reparación diferenciadas o adaptadas para garantizar una restauración del medio ambiente eficaz?

c) ¿Qué experiencia tienen los Estados partes en la aplicación y puesta en práctica de instrumentos internacionales, incluidos los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente, para remediar los daños ambientales causados por esos delitos?

d) ¿Existen lagunas en el marco jurídico internacional en cuanto a las medidas de remediación ambiental en relación con estos delitos?

## H. Recopilación, intercambio y análisis de datos y asistencia técnica

49. Para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional, la Convención contra la Delincuencia Organizada incluye medidas relativas a la recopilación, el intercambio y el análisis de información sobre la naturaleza de la delincuencia organizada (art. 28) y a la capacitación y la asistencia técnica (art. 29). El artículo 28 destaca la importancia de la consulta con los círculos científicos y académicos, la utilidad de definiciones, normas y metodologías comunes para la investigación y el análisis, y la necesidad de un seguimiento y una evaluación basados en pruebas de las políticas y medidas para prevenir y combatir la delincuencia organizada. El artículo 29 exige a los Estados partes que elaboren programas de capacitación específicamente concebidos para el personal pertinente encargado de la prevención, la detección y el control de los delitos comprendidos en la Convención y que se presten asistencia en la planificación y ejecución de programas de investigación y capacitación encaminados a intercambiar conocimientos especializados. El artículo 30 exige además a los Estados partes que hagan esfuerzos concretos, en la medida de lo posible, para prestar asistencia técnica a los países en desarrollo y a los países con economías en transición para ayudarles a aplicar la Convención. Estas disposiciones se

<sup>69</sup> UNODC, *Combating Pollution Crime* (de próxima publicación).

<sup>70</sup> Convenio sobre la Diversidad Biológica, arts. 8 f) y 9 c).

<sup>71</sup> Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres, art. III, párr. 4 a).

complementan con las disposiciones pertinentes de los Protocolos<sup>72</sup>. También pueden encontrarse disposiciones relativas a la asistencia técnica y al intercambio de información en otros tratados internacionales relacionados con la delincuencia<sup>73</sup>.

50. En el contexto del derecho internacional del medio ambiente, la Declaración de Río aboga por el intercambio de conocimientos científicos y tecnológicos para fortalecer la capacidad de lograr el desarrollo sostenible<sup>74</sup>. La mayoría de los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente contienen disposiciones sobre la recopilación, el intercambio y el análisis de información y asistencia técnica<sup>75</sup> que, aunque no se refieren específicamente a los delitos que afectan al medio ambiente, pueden contribuir a los esfuerzos para prevenirlos y combatirlos.

51. A pesar de la diversidad de instrumentos internacionales que promueven la recopilación, el intercambio y el análisis de datos, existen importantes limitaciones en los datos disponibles sobre delitos que afectan al medio ambiente. Entre los retos a este respecto se encuentran la ausencia de instrumentos y definiciones internacionales exhaustivos, el hecho de que los instrumentos que existen no exigen la notificación de las violaciones, la ausencia de repositorios internacionales de datos pertinentes y el hecho de que los datos disponibles a menudo no distinguen entre actos legales e ilegales<sup>76</sup>.

52. El grupo de expertos podría considerar las siguientes preguntas orientativas relativas a la recopilación, el intercambio y el análisis de datos y la asistencia técnica:

a) ¿Qué tipo de información y datos serían útiles a las autoridades nacionales para mejorar su capacidad de prevenir, detectar, investigar y enjuiciar eficazmente los delitos que afectan al medio ambiente incluidos en el ámbito de aplicación de la Convención?

b) ¿Qué tipo de formación necesitan los funcionarios competentes para prevenir y combatir más eficazmente estos delitos?

c) ¿Cómo han utilizado los Estados partes las disposiciones de la Convención contra la Delincuencia Organizada relativas a la recopilación, el intercambio y el análisis de datos y a la asistencia técnica con respecto a los delitos que afectan al medio ambiente?

d) ¿Cómo han utilizado los Estados partes las disposiciones relativas a la recopilación, el intercambio y el análisis de datos y a la asistencia técnica contenidas en otros acuerdos internacionales, incluidos los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente, en relación con esos delitos?

e) ¿Cómo pueden los Estados partes mejorar su comprensión del riesgo y el impacto de la corrupción relacionada con los delitos que afectan al medio ambiente y desarrollar enfoques comunes e intercambiar buenas prácticas, lecciones aprendidas y metodologías a este respecto?

<sup>72</sup> Protocolo contra la Trata de Personas, art. 10; Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes, arts. 10 y 14, y Protocolo sobre Armas de Fuego, arts. 12 y 14.

<sup>73</sup> Véanse, por ejemplo, la Convención contra la Corrupción, arts. 60 a 62, y la Convención de las Naciones Unidas contra la Ciberdelincuencia; Fortalecimiento de la Cooperación Internacional para la Lucha contra Determinados Delitos Cometidos mediante Sistemas de Tecnología de la Información y las Comunicaciones y para la Transmisión de Pruebas en Forma Electrónica de Delitos Graves, arts. 54 a 56.

<sup>74</sup> Declaración de Río, principio 9.

<sup>75</sup> Véanse, por ejemplo, la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres, art. V, párr. 5; el Convenio sobre la Diversidad Biológica, art. 12 y art. 14, párr. 1 c); la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (Convención de Ramsar), art. 4, párr. 3; el Convenio de Minamata sobre el Mercurio, arts. 14, 17 y 19, y el Convenio de Estocolmo, arts. 9, 11 y 12. Véase también la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, arts. 200 y 202, y el Acuerdo sobre las Poblaciones de Peces, arts. 14, 24 y 25.

<sup>76</sup> E/CN.15/2024/11, pág. 17.

## I. Prevención

53. Como ya se ha señalado, el propósito de la Convención contra la Delincuencia Organizada es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional. El artículo 31 de la Convención contra la Delincuencia Organizada regula la prevención. En el párrafo 1 de ese artículo se dispone que los Estados partes han de procurar formular y evaluar proyectos nacionales y establecer y promover prácticas y políticas óptimas para la prevención de la delincuencia organizada transnacional. El artículo 9 de la Convención exige a los Estados partes que, entre otras cosas, adopten medidas para prevenir la corrupción. Los Protocolos de la Convención contienen disposiciones más detalladas sobre la prevención de los delitos comprendidos en ellos<sup>77</sup>.

54. La prevención es también un principio del derecho internacional del medio ambiente. El principio de prevención está estrechamente relacionado con el principio de no causar daños y exige a los Estados que tomen las medidas adecuadas para evitar daños al medio ambiente y reducir, limitar o controlar de otro modo las actividades que puedan causar o provoquen el riesgo de sufrir tales daños<sup>78</sup>. En la causa relativa a las plantas de celulosa en el río Uruguay, la Corte Internacional de Justicia sostuvo que el principio de prevención, como norma del derecho consuetudinario, tiene su origen en la diligencia debida que se exige a un Estado en su territorio<sup>79</sup>. El artículo 3 de los artículos sobre prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas de la Comisión de Derecho Internacional establece de forma similar que el Estado de origen debe adoptar todas las medidas apropiadas para prevenir un daño transfronterizo sensible o, en todo caso, minimizar el riesgo de causarlo. Varios acuerdos multilaterales sobre medio ambiente contienen disposiciones relativas a medidas preventivas<sup>80</sup>.

55. En relación con la prevención del tráfico ilícito de fauna y flora silvestres, en las respuestas al instrumento de recopilación de información distribuido por la UNODC de conformidad con la resolución 31/1 de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal se destacaron como buenas prácticas la investigación y la recopilación, el uso y la difusión de datos pertinentes, las medidas de reducción de la demanda, las medidas de concienciación pública y la cooperación con la sociedad civil<sup>81</sup>.

56. El grupo de expertos podría considerar las siguientes preguntas orientativas relativas a la prevención:

a) ¿Qué medidas se necesitan para prevenir eficazmente los delitos que afectan al medio ambiente incluidos en el ámbito de aplicación de la Convención y los delitos conexos comprendidos en la Convención?

b) ¿Qué experiencia tienen los Estados partes en la aplicación y puesta en práctica de la Convención contra la Delincuencia Organizada para prevenir esos delitos?

c) ¿Qué experiencia tienen los Estados partes en la aplicación y puesta en práctica de otros instrumentos internacionales, incluidos los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente, para prevenir y combatir esos delitos?

d) ¿Existen lagunas en el marco jurídico internacional relativo a las medidas dirigidas a prevenir esos delitos?

<sup>77</sup> Protocolo contra la Trata de Personas, art. 9; Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes, cap. III, y Protocolo sobre Armas de Fuego, cap. II.

<sup>78</sup> Sands *et al.*, *Principles of International Environmental Law*, pág. 211.

<sup>79</sup> *Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay)*, Judgment, I.C.J. Reports 2010, pág. 14, párr. 101.

<sup>80</sup> Véanse, por ejemplo, el Convenio sobre la Diversidad Biológica, arts. 11 y 13; la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, art. 27, y el Convenio de Minamata sobre el Mercurio, art. 18.

<sup>81</sup> E/CN.15/2024/CRP.6, págs. 43 a 78.

### **III. Conclusión**

57. El objetivo del presente documento de antecedentes consiste en apoyar las deliberaciones de la primera reunión del grupo de expertos destacando los temas transversales clave e identificando los elementos pertinentes del marco jurídico internacional, principalmente las disposiciones de la Convención contra la Delincuencia Organizada y de otros instrumentos internacionales, como los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente. En relación con cada tema transversal, planteó preguntas orientativas que el grupo de expertos podría considerar. La inclusión de estos temas transversales y preguntas orientativas se entiende sin perjuicio de que se determinen otros temas o preguntas para su examen por el grupo de expertos.

---